



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230036900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Av Villas	Jorge Ivan Jimenez Ahumada	23/06/2023	Auto Rechaza
08001405301520220070400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria Y Otro	Oswaldo Oviedo Castro	23/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230038200	Jurisdiccion Voluntaria	Milena Lisett Vergara De Arco		23/06/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite A Jueces Da Familia Del Circuito De Barranquilla
08001405301520230034600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Paula Rocio Cardenas Ortiz	23/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230034600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Paula Rocio Cardenas Ortiz	23/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c26c2fbe-713c-4391-a92e-48090d14c8c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210009500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Blanca Lucia Madrigal Cardenas	23/06/2023	Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante Y Requiere
08001405301520190035800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Julio Cesar Reales Fonseca	23/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520210007900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luis Francisco Uribe Pinzon	23/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520210082200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Bertha Beatriz Bolaño Brochero	23/06/2023	Auto Ordena - Autp Prdena Remitir Ejecución
08001405301520190072800	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ronald Ruiz Perez	23/06/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230038900	Procesos Ejecutivos	Fiduciaria Colpatría S.A	Jose Nicanor Bilbao Navarro	23/06/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Demanda Por Falta De Competencia Y Ordena Remitir A Juzgados Civiles Del Circuito De Barranquilla

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c26c2fbe-713c-4391-a92e-48090d14c8c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220051700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Hernaldo Ariel Diaz Angulo, Glodualdo Jose Garcia Rincon	23/06/2023	Auto Niega - Autoniega Seguir Ejecución
08001405301520230020400	Procesos Ejecutivos	Luis Jose Garavito Arguello	Nelson Polo Jimenez, Sandra Delgado Rodriguez	23/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230020400	Procesos Ejecutivos	Luis Jose Garavito Arguello	Nelson Polo Jimenez, Sandra Delgado Rodriguez	23/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c26c2fbe-713c-4391-a92e-48090d14c8c7



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00358-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JULIO CESAR REALES FONSECA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 12 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 12 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8618587f46e6ae9b3d5ce06b1e2ceb64ed16e24a0d70c282d50f66d50ea3a49**

Documento generado en 23/06/2023 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: RONALD RUIZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 25 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 25 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d280816fd109f9a7ee2a28a79ebc1911699779d39f4af3bfb36b40df1a343f**

Documento generado en 23/06/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO URIBE PINZÓN.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8250d7fc071cdb0e4458a1a4820b48a5fa46fd678ad79dda47e560957ea4bc**

Documento generado en 23/06/2023 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC
– ADAMANTINE NPL (Cesionario)
DEMANDADA: BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación al correo “*lagaleriadelbebe@yahoo.es*” de la demandada BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico “*lagaleriadelbebe@yahoo.es*” de la demandada BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante, no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo esa dirección electrónica en la que notificó a la demandada MADRIGAL CARDENAS, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De esa manera, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico “*lagaleriadelbebe@yahoo.es*” en la que notificó a la demandada BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS y allegue las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico “*lagaleriadelbebe@yahoo.es*” en la que notificó a la demandada BLANCA LUCIA MADRIGAL CARDENAS y allegue las pruebas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de22aff990cdafa4528b5a95625e304dfc32166dc125cb8def0e712f15cbf75**

Documento generado en 23/06/2023 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00822-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BERTHA BEATRIZ BOLAÑO BROCHERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de abril de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 27 5 de abril de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c14363af6af95b9a7ee484b12b40a04bb32838076f02d3fa0f4b5feebc5937b**

Documento generado en 23/06/2023 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00517-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO.
DEMANDADO: HERNALDO ARIEL DIAZ ANGULO Y GLODUALDO JOSE GARCÍA RINCÓN

INFORME SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de auto Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer. Junio 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, a través de apoderado solicita al Juzgado proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO, contra HERNALDO ARIEL DIAZ ANGULO Y GLODUALDO JOSE GARCÍA RINCÓN, presentando constancia de envío de la notificación positiva de los demandados.

Observa el Despacho que la parte demandante consignó en la demanda, que la dirección para notificar al demandado GLODUALDO JOSE GARCÍA RINCÓN es carrera 3 No.47-46 de la ciudad de Barranquilla. Ahora bien, inicia el tramite de notificación con esta dirección y la Empresa ESM LOGISTICA S.A.S, certifica que la dirección carrera 3 No. 47- 46, en Barranquilla, no existe y que la nomenclatura correcta de la casa es carrera 1 A 3 No. 47-4, en Barranquilla. Es de anotar que la empresa de mensajería no está obligada a elegir dirección para la respectiva notificación, y debía atenerse a la dirección consignada en el formato para diligencia de notificación personal, como quiera que la notificación del señor GLODUALDO JOSE GARCÍA RINCÓN expresaba la dirección carrera 1 A 3 No. 47-4, en Barranquilla, la cual no coincide con la aportada en la constancia de envío proferida por la Empresa autorizada, no se ajusta a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P. en el que dispone,

“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

Así las cosas, El Despacho no accede a ordenar auto de seguir adelante la ejecución solicitado por la parte demandante, por no estar acorde la notificación al artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

No proferir auto de seguir adelante la ejecución solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados en el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29a419b251f6a50dc98b877fecfdb499836ce7c7ae11d1487c57fcd0cfdd19a**

Documento generado en 23/06/2023 10:29:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00704-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSVALDO OVIEDO CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 3 de mayo de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 3 de mayo de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e189496d962f148bb4156e91e02c4672e47d45f3a0d4fc232d970da8de362d**

Documento generado en 23/06/2023 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00382-00.
DEMANDANTE: MILENA LISETT VERGARA DE ARCO
DEMANDADO: NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,
CEDULA DE CIUDADANIA Y CAMBIO DE NACIONALIDAD

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTITRÉS (23)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Estando al Despacho el expediente digital para decidir acerca de la procedencia o no de la admisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por la señora ADRIANA PATRICIA CARDENAS GIL.

Al respecto, el Código General del Proceso regula lo concerniente a la competencia y por un lado el artículo 18 en su numeral 6º expresa:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
6º. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil
o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del
registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley
a los notarios.”*

Por su parte en el artículo 22 trata de la competencia de los jueces de familia así, en sus numerales 1º y 2º, expresa:

*“ARTÍCULO 22. Los jueces de familia conocen, en primera
instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio
civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y
separación de cuerpos y de bienes.*

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad
y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen
o alteren.”*

La pretensión de la parte actora se circunscribe a que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía número 1.143.448.647 y consecuentemente la cancelación de su nacionalidad colombiana, por la Colombo Venezolana, por ende, no se trata de una corrección o anulación de una partida del estado civil, sino que lo pretendido es la cancelación y/o cancelación de su registro civil y su cédula de ciudadanía, así como la renuncia a su nacionalidad colombiana.

Teniendo en cuenta las normas enunciadas el Juzgado Quince Civil Municipal no es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, toda vez las pretensiones no están limitadas a la cancelación del Registro Civil de nacimiento sin que se altere el estado civil de la demandante, se trata de la nacionalidad de la misma, de la nulidad del registro y la cancelación de su cédula de ciudadanía, y ambas solicitudes las debe resolver por



competencia el Juez de Familia de acuerdo a lo establecido en los numeral 1° del Código General del Proceso. Además, esta cancelación altera el estado civil de la persona al afectarse la nacionalidad, por tanto conforme al numeral 2° del artículo 22 ibidem corresponde al Juez de familia.

En consecuencia, la demanda deberá rechazarse y remitirse al Juez De Familia del Circuito de Barranquilla, por ser de su competencia.

En Mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia de este juzgado para conocerla por tratarse de la anulación y la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, de su cédula de ciudadanía y el cambio de nacionalidad, lo que altera el estado civil de las personas y por ser el competente el Juez de Familia del Circuito de Barranquilla.
2. Remitir el expediente digitalizado a través de la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartida ante los Jueces de Familia del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5968a311abc262677d353b62b46be4904dd987270f386c5b5af64fc8993a1c**

Documento generado en 23/06/2023 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00389-00.
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL. Nit: 800.144.467-6.
DEMANDADO: JOSE NICANOR BILBAO NAVARRO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL mediante apoderado judicial y contra el demandado JOSE NICANOR BILBAO NAVARRO, para obtener el pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$187.954.551,37) más el valor de los intereses de partir del 04 de mayo de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe, costas y agencias en derecho, sumas que corresponden a las de un proceso de Mayor Cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito, el cual establece que los procesos de mayor cuantía son aquellos en que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, superan los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M. L. (\$174.000.000.00) para el año 2023.

En consecuencia, y como quiera que la totalidad de las pretensiones suman más de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$187.954.551,37), es decir, superan los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M. L. (\$174.000.000.00) para el año 2023, ya que la totalidad del capital sin incluir los intereses moratorios hasta el 04 de mayo de 2023 arroja el valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$187.954.551,37), por lo que es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de su cuantía y remitirla al juez competente para que adelante su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Remitir la presente demanda digitalizada a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c042da72a4727ee41f4aed3c0a99a31795dc56bbbd33eea13fdde0915755185a**

Documento generado en 23/06/2023 09:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO.
DEMANDADO: SANDRA DELGADO RODRIGUEZ Y NELSON POLO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00204-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO contra SANDRA DELGADO RODRIGUEZ Y NELSON POLO JIMENEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO, y contra SANDRA DELGADO RODRIGUEZ Y NELSON POLO JIMENEZ, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (60.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de No. 01; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JOSSIMAR ALBERTO HERRERA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

términos del endoso conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c54ed0f0db46e7a0f9917baf999a0b6ba6156423459f39a22affdf1aedae**

Documento generado en 23/06/2023 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00346-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ C.C. 57.141.096.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de junio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ, con base en el pagaré No. 4820095129 y pagaré de fecha 24 de febrero de 2022, anexados a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.055.949) por concepto de capital contenido en el pagare No. 4820095129, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$10.967.660) por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 24 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. por medio de su representante legal, doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA,



en calidad de endosatario para el cobro judicial de los títulos valores que se recaudan,
cuyo beneficiario es BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD
.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7498dbb31f920dec549667d16834af92a5ccd2c7b23c0c9b2ef19040465d75a**

Documento generado en 23/06/2023 10:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00369-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN JIMENEZ AHUMADA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante dentro del término legal, para su admisión. Sírvase proveer. Junio 23 de 2023.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2023.

Revisado el proceso, se observa que el solicitante no subsanó en debida forma presentando las siguientes falencias: En el memorial de subsanación la doctora TANIA ELVIRA ESCOBAR MARTINEZ, no hace indicación alguna sobre el correo electrónico de la parte demandada, limitándose a manifestar no tener en cuenta dicha dirección electrónica anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, y debió hacer expresa manifestación sobre cuál era el correo electrónico del demandado aportando las evidencias o la expresión de desconocerlo.

Así las cosas y por no acreditar lo requerido por este Despacho en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es del caso rechazarla, de conformidad al Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b41ad616f6436127cd4780a5f29b6aa2c2a37f05da2fe3a6bbce8a6b43bab82**

Documento generado en 23/06/2023 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>